



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-218/2024

DENUNCIANTE: ****1

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

COLABORÓ: DILAN MOLINA RÍOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro².

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición

¹ SRE-AG-30/2024, así como el criterio de la Sala Superior contenida en la resolución al diverso SUP-REP-113/2024.

² Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. Lo anterior, por la inclusión de dos personas menores de edad a través de una publicación realizada en la página electrónica *xochitlgalvez.com*".

Por otra parte, se determina la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al haberse acreditado la conducta de su candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en el presente asunto.

GLOSARIO

Aldea Digital	Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Coalición "Fuerza y Corazón por México"	Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	***
Denunciada/ Xóchitl Gálvez/candidata	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

	Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-218/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado ***** contra Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero³.

³ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023



- c. Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
- d. Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo⁴.
2. **Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023.
3. De igual forma, es un hecho público y notorio⁵ que Xóchitl Gálvez fue candidata única a la Presidencia de la República por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México” (PAN-PRI-PRD), para contender en el Proceso Electoral Federal.
4. **Denuncia**⁶. El veintitrés de abril, el denunciante, en su carácter de ciudadano, presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una imagen, realizada en la página de internet denominada

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁵ <https://candidaturas.ine.mx/>

⁶ Fojas 001-003 del cuaderno accesorio I.



“*xochitlgalvez.com*” en donde, presuntamente aparecen, al menos, dos personas menores de edad.

5. Además, el denunciante argumentó que la publicación denunciada había sido difundida por una persona que era candidata federal.
6. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del contenido en dicha página, así como en cualquier otra plataforma y se ajuste su conducta a los parámetros legales aplicables.
7. **Registro, reserva de la admisión de la queja y emplazamiento de las partes**⁷. En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/655/PEF/1046/2024**, y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.
8. **Admisión e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares**⁸. El tres de mayo, la autoridad instructora determinó admitir la queja, pero se reservó a realizar el emplazamiento al quedar pendientes diligencias de investigación.

⁷ Fojas 004-0017 del cuaderno accesorio I.

⁸ Foja 158-169 del cuaderno accesorio I



9. Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el denunciado, la autoridad instructora determinó su notoria improcedencia dado que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas⁹, donde se declaró procedente su adopción, y se le había ordenado a Xóchitl Gálvez que diera cumplimiento a los Lineamientos, recabando las respectivas autorizaciones previo a la difusión de las imágenes y, en caso de no contar con ellas, editar las imágenes y videos con la finalidad de no hacer identificable, lo anterior por cualquier medio incluidas páginas de internet, además de que al día del citado acuerdo, se tenía que el contenido denunciado había sido eliminado¹⁰, por lo que se estaba en presencia de actos consumados de manera irreparable.
10. **Primer Emplazamiento y celebración de la audiencia.** El ocho de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente¹¹ y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
11. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los

⁹ ACyD-INE-3/2024

¹⁰ Mediante acta circunstanciada de fecha tres de mayo, se certificó que no se encontraba visible el contenido denunciado, lo cual es visible a fojas

¹¹ Sobre esta cuestión debe señalarse que del Acta de la Audiencia de Pruebas y alegatos se advierte que el denunciante no compareció a la audiencia. No obstante, se advierte que si fue debidamente notificado, folio 284 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

12. **Juicio electoral**¹². El veintitrés de mayo, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-95/2024 por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se regularizara el procedimiento, se llevaran a cabo diligencias adicionales y una vez hecho esto, se emplazara nuevamente a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.
13. **Segundo Emplazamiento**¹³ **y audiencia**. Desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de junio siguiente.

Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

14. **Recepción del expediente**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

¹² Folio 002-009 del tomo accesorio II

¹³ Folio 046-060 del tomo accesorio II



15. **Turno a ponencia y radicación.** El veintiséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-218/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Xóchitl Gálvez y a los integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México y a Aldea Digital, así como la falta al deber de cuidado atribuida a estos institutos políticos, por el actuar de su candidata, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 4° párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución¹⁴, así como en los diversos

¹⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵; 76¹⁶ y 77¹⁷ de la Ley General de los Derechos

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan



de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual forma, en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

¹⁵ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

Artículo 176. último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

¹⁶ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁷ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

18. El denunciante señaló que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes al difundir propaganda político-electoral en la que aparecen presuntamente personas menores de edad sin cumplir con los requisitos que los Lineamientos establecen. Además, afirma que esta publicación había sido difundida por una persona que es candidata federal.
19. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas una imagen y un vínculo electrónico **-Pruebas Técnicas¹⁸**- donde se encontraba la publicación denunciada, las cuales solicitó su certificación por parte de la autoridad instructora.
20. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
21. En primer lugar, mediante acta circunstanciada del veintitrés de abril¹⁹, - **Documental Pública²⁰**- **certificó la existencia y contenido del vínculo**

¹⁸ Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁹ Folio 018-019 del cuaderno accesorio I

²⁰ Todas las pruebas clasificadas como documentales públicas tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

electrónico denunciado, a través del cual se advierte que se trata de una imagen difundida en la página de internet “*xochitlgalvez.com*”, donde se aprecian **tres personas menores de edad** tal y como se muestra a continuación:

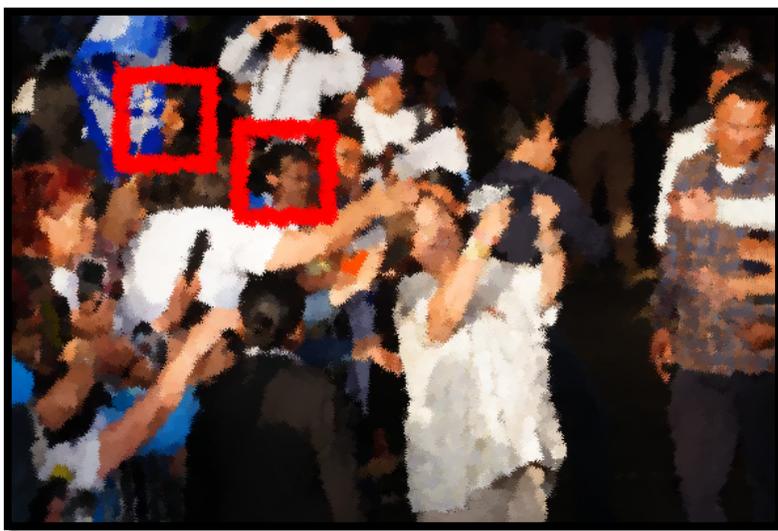


Imagen difuminada

22. Además, la autoridad instructora ordenó atraer, de los autos del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023, la respuesta de la Encargada de despacho de la DEPPP del ocho de diciembre de dos mil veintitrés²¹, - **Documental pública**- mediante el cual informó que **la Dirección Ejecutiva no requiere o resguarda la documentación diversa a los promocionales de radio y televisión; por lo anterior, no contaba con documentación relacionada con los Lineamientos.**

controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electora

²¹ Folio 031 del cuaderno accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

23. De igual manera, la autoridad instructora ordenó atraer las constancias del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/205/PEF/596/2024, donde los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” informan si la candidata denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante.
24. Cabe señalar que, en respuesta a estos requerimientos, **cada uno de los institutos políticos²² reconocieron que Xóchitl Gálvez tenía la calidad de simpatizante**, además de no ser ninguno de ellos administradores o titulares de las redes sociales de la denunciada.
25. Ahora bien, toda vez que **en el expediente se acreditó la existencia y contenido de la publicación denunciada**, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos de información tanto a Xóchitl Gálvez como a los partidos políticos PRI, PAN y PRD con la finalidad de obtener información relacionado con el sitio de internet donde se difundió la propaganda denunciada.
26. En este sentido, derivado de estos requerimientos se obtuvo lo siguiente:

Manifestaciones PRD

²² Folio 032-033, 034—036 y 037-041 del cuaderno accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

27. El PRD mediante escrito del veinticuatro de abril²³ -**Documental privada**- afirmó que **no administra ni ordena a nadie la administración del perfil *xochitlgalvez.com***
28. Además, el PRD, mediante escrito del veintiocho de abril²⁴, **indicó que no había contratado con Aldea Digital ningún servicio, y que tampoco remitió documentación alguna ni ordenó su remisión.** En este sentido manifestó que se hacía sabedor de los hechos que le cuestionaban e indicó que no cometió ni participó en ellos, por lo que se deslindaba de cualquier responsabilidad.
29. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²⁵, indicó que la aparición de las personas menores de edad era incidental y que su participación era pasiva. Además, argumentó que no podría ser sujeto de ninguna infracción ya que la publicación había ocurrido en las cuentas de la candidata, las cuales el PRD no administraba ni ordenaba contenidos.

Manifestaciones PAN

30. El PAN, por su parte, mediante escrito del veinticuatro de abril²⁶, - **Documental privada**- manifestó que no es administrador ni había ordenado la publicación de los contenidos referidos en los enlaces electrónicos materia de la denuncia.

²³ Folio 049-050 del cuaderno accesorio I.

²⁴ Folio 126-128 del cuaderno accesorio I.

²⁵ Folio 325-330 del cuaderno accesorio I.

²⁶ Folio 051-052 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

31. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²⁷, el PAN señaló que no se trataba de hechos propios; aunado a que la aparición de las personas menores de edad eran incidentales por lo que desde su perspectiva no se vulneraba de forma alguna su imagen.

Manifestaciones PRI

32. En su contestación a requerimiento, el PRI mediante escrito de veinticinco de abril²⁸, **Documental privada-** afirmó **no ser titular ni administrador de la mencionada página electrónica**, en virtud de lo anterior, se encontraba imposibilitado de aportar la documentación referida en los Lineamientos.
33. Además, mediante escrito del veintiocho de abril²⁹, - **Documental privada-** el PRI indicó que **de conformidad con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre la empresa Aldea Digital y la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, el cual obra en poder del INE, en su cláusula primera se establece que “EL PRESTADOR” se compromete a proporcionar el servicio de creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia para “la coalición”, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la presidencia de la república en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.**

²⁷ Folio 320-324 del cuaderno accesorio I

²⁸ Folio 063-066 del cuaderno accesorio I

²⁹ Folio 129-133 del cuaderno accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

34. Además, indicó que, de conformidad con la cláusula segunda, el “PRESTADOR” se obligaba, como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte de diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, postproducción, animación, (2D y 3D), musicalización, y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para las redes sociales, así como la administración de perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la Republica.
35. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³⁰, el PRI manifestó que no se actualizaba la infracción de difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la infancia, ya que, si bien se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, en ellas no se advierten menores de edad y tampoco se acreditó que tuviera un contenido político-electoral; por lo que la imagen no era susceptible de vulnerar los Lineamientos.
36. Aunado a que desde su perspectiva se trataba de una aparición incidental, donde las personas, mayores de edad, están acompañado a las niñas y niños, por lo que, de manera implícita aceptaron participar en la reunión.
37. Además, el PRI alegó que no se actualizaba la falta al deber de cuidado, ya que Xóchilt Gálvez no era dirigente ni militante de su partido.

Manifestaciones Xóchitl Gálvez

³⁰ Foja331 -341 del cuaderno accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

38. Mediante escrito del veintiséis de abril³¹, **-Documental privada-** Xóchitl Gálvez informó que la página de internet *xochitlgalvez.com* no es administrada por ella, si no por Aldea Digital.
39. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³², Xóchitl Gálvez manifestó que los Lineamientos no establecían una sanción para el caso de publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes, y que la Ley General no contemplaba una infracción para esta conducta; por lo que, desde su perspectiva, todas las autoridades tenían la obligación de cumplir con el principio de tipicidad.
40. Aunado a que, bajo su óptica, no podía haber vulnerado los artículos de la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los derechos del niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su presunta participación no fue en calidad de Senadora; aunado a que los eventuales incumplimientos a los instrumentos internacionales no pueden ser conocidos y sancionados por el INE.
41. Asimismo, indicó que no existía una vulneración a la honra, imagen o reputación de las niñas y niños que aparecían en la imagen ya que se trataba de una aparición incidental y que por sus rasgos físicos no eran menores de edad, y no se apreciaban con nitidez.

³¹ Folio 074-076 y 133-135 del cuaderno accesorio I

³² Folio 308-319 del cuaderno accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

42. Lo anterior, máxime que se trataba de un evento de campaña de ella, en el cual, por la cantidad de personas, resultaba imposible apreciar su presencia; razón por la cual no había intencionalidad.
43. Ahora bien, toda vez que el PRI, PAN y PRD negaron ser titulares y/o administradores de la página de internet xóchitlgalvez.com, y que Xóchitl Gálvez informó que era Aldea Digital quien era responsable, la autoridad instructora determinó, en primer lugar³³, atraer las constancias del expediente UT/SCG/PE/***/CG/1261/PEF/275/2023 y sus acumulados, donde el representante propietario del PRI, reconoció haber ordenado la publicación y manifestó que ese recurso había sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización³⁴.
44. Asimismo, en esta respuesta adjuntó un registro del Sistema Integral de Fiscalización donde se advierte una póliza correspondiente al gasto de propaganda exhibida en internet a nombre de Aldea Digital.
45. Si bien, esta información está relacionada con una publicación diversa a la aquí denunciada, lo cierto es que, la autoridad instructora determinó su atracción al considerar que guardan una estrecha relación con la investigación de este asunto.

³³ Acuerdo de veintisiete de abril, visible a folio 079-089 del cuaderno accesorio I.

³⁴ Folio 090-100 del cuaderno accesorio I



46. Por otro lado, derivado de que el PRI y Xóchitl Gálvez indicaron que Aldea Digital era quien administraba la página donde se difundió la propaganda denunciada, la autoridad instructora determinó efectuar un requerimiento de información a esta empresa, quien mediante escrito³⁵ **-Documental Privada-** manifestó que el “Cliente” había sido quien los contrató, y que el departamento de Relaciones Públicas del cliente les entrega lo que tienen que publicar en redes sociales y proporcionó el Contrato de prestación de servicios y el comprobante de pago. Además, precisó que no había localizado la fotografía denunciada en la liga electrónica que le proporcionó la autoridad instructora.
47. Aunado a lo anterior, mediante alcance a su respuesta³⁶, Aldea Digital precisó que el “cliente” era la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y que el departamento de Relaciones Públicas de la coalición era quien les entregó la propaganda denunciada.
48. Igualmente reconoció que administraba la página <http://xochitlgalvez.com>, así como reconoció haber publicado la propaganda denunciada y estar disponible en el sitio de internet del once al veintitrés de abril. No obstante, que la eliminó al percatarse de la aparición de personas menores de edad.

Derivado de lo anterior, **se tiene por reconocido** que **Aldea Digital administra el sitio de internet <http://xochitlgalvez.com>** -derivado de un

³⁵ Folio 149-155 del cuaderno accesorio I

³⁶ Folio 032-045 del cuaderno accesorio II



contrato de prestación de servicios- **donde se difundió la publicación denunciada**, y que **los partidos políticos que integran la Coalición “Fuerza y Corazón por México” fueron quienes entregaron el material denunciado** el cual estuvo disponible en internet del once al veintitrés de abril.

49. Finalmente, debe señalarse que la autoridad instructora efectuó un requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de conocer si la denunciada, o el PRI, PAN y PRD habían reportado gastos relacionados con la contratación del sitio de internet xochitlgalvez.com.
50. En este sentido, en respuesta a este requerimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/15327/2024³⁷, del veinticinco de abril, indicó que de una búsqueda exhaustiva en la contabilidad de Xóchitl Gálvez si bien se identificaron gastos relativos a “Propaganda exhibida en páginas de internet”, no se localizó algún gasto por el sitio de internet xochitlgalvez.com.
51. No obstante, indicó que, de la revisión efectuada a la contabilidad de la candidata, identificó propaganda con características similares, la cual de conformidad con la póliza PN1-DR-01/06-03-24 corresponde a un gasto realizado con el proveedor Aldea Digital.

³⁷ Folio 067-070 del cuaderno accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

52. Además, de la verificación a la contabilidad de los partidos políticos PRI, PAN, y PRD no se localizaron gastos por el sitio xochitlgalvez.com.
53. Derivado de lo anterior, se **tiene por acreditado la existencia de un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para la campaña electoral de la candidatura de la presidencia de la Republica por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”**.
54. Asimismo, se tiene por acreditado que este gasto relativo a “Propaganda exhibida en páginas de internet”, se encuentra reportado en la contabilidad de Xóchitl Gálvez; aunado que en anteriores procedimientos sancionadores se ha acreditado que integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” han ordenado la publicación de contenido.
55. Finalmente debe precisarse que es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
56. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

- **METODOLOGÍA**



57. Ahora bien, en el caso concreto, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el material visual difundido en el portal de internet “*xochitlgalvez.com*”, cuya publicación se acreditó, con la finalidad de determinar su naturaleza y si le resultan o no aplicables los *Lineamientos*.
58. Una vez hecho esto, y en caso de que sí resulten aplicables los Lineamientos, se estudiará su contenido a fin de determinar si la aparición de las **personas menores de edad** que se acreditó en la propaganda denunciada vulneran o no los Lineamientos, y en caso afirmativo, si se acredita una responsabilidad atribuible a Xóchitl Gálvez, y a los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a Aldea Digital.
59. Hecho esto, se abordará el estudio de la falta al deber de cuidado, atribuible al PRI, PAN y PRD por las conductas realizadas por su candidata.

• **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA**

60. Como se señaló, resulta necesario dilucidar la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de propaganda de carácter político, electoral o de otra naturaleza, con la finalidad determinar si le son o no aplicables los *Lineamientos*.
61. Por lo anterior, resulta necesario tener presente su contenido:

Publicación denunciada
Portal de internet: “*xochitlgalvez.com*”

Fecha de certificación: veintitrés de abril



(SIN TEXTO)

62. De la publicación denunciada, se advierte que se trata de una imagen, donde se puede observar a Xóchitl Gálvez, tomándose una fotografía con un grupo de personas, las cuales se encuentran detrás de unas vallas metálicas, y algunas de ellas, **portan banderines del PAN**, el cual es una fuerza política que integra la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, y que postula a la denunciada a la presidencia de la República.
63. Cabe mencionar que la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada estaba **disponible** el veintitrés de abril **-periodo de campaña-** y que fue efectuada en una página de internet, la cual de las constancias que obran en el expediente se advierte que es administrada por una empresa, la cual tienen un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet **para la campaña electoral de la candidatura de la**



presidencia de la Republica por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

64. Finalmente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos, la candidata reconoció **que se trataba de un acto de campaña de ella.**
65. Ahora bien, para dilucidar si la publicación denunciada constituye propaganda política o electoral, resulta relevante considerar las delimitaciones que la Sala Superior³⁸ ha fijado al respecto:
- a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral

³⁸ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

66. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
67. **Así las cosas, derivado de un análisis integral al material denunciado, a consideración de esta Sala Especializada se concluye que, contrario a lo sostenido por el PRI en la audiencia de pruebas y alegatos, el material denunciado sí constituye propaganda electoral³⁹, al contener las siguientes características: se trata de un imagen disponible durante el periodo de campaña, en una página de internet destinada a promover la campaña electoral de la candidatura de la presidencia de la Republica por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, la cual busca presentar y dar a conocer la candidatura de Xóchitl Gálvez.**
68. Así, toda vez que se está en presencia de propaganda electoral⁴⁰, esta autoridad jurisdiccional concluye que resultan aplicables los Lineamientos,

³⁹ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

⁴⁰ La cual es términos del artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

69. En ese sentido, debe precisarse que los Lineamientos establecen que son de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas de coalición; por lo que, Xóchitl Gálvez estaba obligada a cumplir con la citada normativa electoral.
70. Aunado a lo anterior, los Lineamientos establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.

• ANÁLISIS DEL MATERIAL DENUNCIADO A LA LUZ DE LOS LINEAMIENTOS

71. Ahora bien, una vez determinado que resultan aplicables los Lineamientos a la publicación, denunciada, debe precisarse que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión⁴¹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁴¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno, del artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
73. Además, los Lineamientos⁴² tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

⁴² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

74. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁴³ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, **y entre otros medios**, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
75. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser **directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental** con diversos matices, que a continuación se detallan:
76. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.⁴⁴
77. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.⁴⁵

⁴³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁴⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁴⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



78. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
79. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.⁴⁶
80. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;**⁴⁷ **y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.**
81. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁴⁸:
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

⁴⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

⁴⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁴⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.



3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
82. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

83. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
84. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
85. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
86. Ahora bien, toda vez que se determinó que la publicación denunciada debía cumplir con lo previsto en los Lineamientos, relevante tener presente su contenido:

Imagen 1



87. Derivado de lo anterior, se observa en un primer plano a la denunciada, la cual se encuentra delante de un pasillo delimitado por vallas metálicas, con respecto de una multitud de personas, las cuales se ubican por detrás de dichas vallas, interactuando con la denunciada.
88. Cabe mencionar que, dentro de dicho grupo de personas, la autoridad instructora advirtió la presencia de tres personas menores de edad.
89. En este sentido, respecto de la primera persona, al fondo casi en la posición central de la toma, se aprecia que se trata de un adolescente vestido de color blanco y con anteojos, sin embargo, dada la distancia no es posible **identificarlo, ya que no resulta posible distinguir sus rasgos faciales.**
90. No obstante, respecto de las **otras dos personas, a consideración de esta Sala Especializada, estas si son identificables,** ya que en la toma



se pueden distinguir rasgos fisionómicos al no estar sus rostros difuminados.

91. Sobre esta cuestión resulta relevante señalar que el PRI en la audiencia de prueba y alegatos manifestó que una de estas personas no era menor de edad, sin embargo, **no proporcionó mayor información para sostener su afirmación, y por el contrario, atendiendo a sus rasgos fisionómicos, y en atención al deber reforzado que tiene esta Sala Especializada se estima necesario proteger su imagen.**
92. Cabe mencionar que la aparición de estas dos personas menores de edad y que fueron identificables, a consideración de esta Sala Especializada, constituye una **aparición directa**⁴⁹ derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición.
93. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no se tiene ningún elemento del que se desprenda que se abordaran o que tengan alguna relación con temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
94. Ahora bien, en relación con la documentación establecida en los Lineamientos, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, resulta relevante destacar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que Xóchilt Gálvez y/o los partidos políticos integrantes de la Coalición

⁴⁹ En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

“Fuerza y Corazón por México” hubieran recabado y/o proporcionado a la autoridad instructora la documentación exigida en los Lineamientos.

95. Cabe mencionar que, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PRI sostuvo que no se actualizaba la infracción ya que aún y cuando se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, en éstas, no aparecían menores de edad.
96. Por lo anterior, si no se contaba con la documentación exigida en los Lineamientos, no se debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o en su caso se debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad. Aunado a que, desde su perspectiva, por sus rasgos fisionómicos no se podía asegurar que fueran menores de edad.
97. Sobre esta cuestión esta Sala Especializada considera precisar que a quien le corresponde probar que se trataran de personas mayores de edad o que se contaba con la documentación prevista en los lineamientos es a los sujetos obligados de la norma, como lo son los partidos políticos y las candidaturas.
98. Por lo anterior, atendiendo a sus rasgos fisionómicos y que la candidata y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” no desvirtuaran con documentación que se tratara de personas mayores de edad, en atención al deber reforzado que tiene esta Sala Especializada se estima necesario proteger su imagen.



99. Refuerza a los párrafos que anteceden, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
100. Por lo que, como ya se mencionó, aun y cuando no contaran con la documentación antes referida, el partido político denunciado debió haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de las personas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, situación que no sucedió en el presente asunto.
101. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, por lo que se procederá a analizar a quien o quienes es atribuible dicha infracción.

- **RESPONSABILIDADES POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ACREDITADA.**



102. Ahora bien, al quedar acreditada la conducta denunciada y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se llega a la siguiente conclusión:
103. **Respecto a Xóchilt Gálvez se tiene que es responsable directa** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes por la publicación de la imagen de dos personas menores de edad en la página <http://xochitlgalvez.com> dentro de propaganda político-electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
104. Lo anterior, al ser la persona titular de la página en donde se cometió la vulneración a la norma, destacando que si bien existe una persona moral que administra la página denunciada, se tiene que ella tuvo conocimiento de lo que ahí se publica en todo momento. Además, se toma en consideración que el objeto del contrato realizado con la persona moral señalada era sobre la creación de contenido para las páginas de internet, redes y perfiles sociales, **en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.**
105. Esto es, con independencia del administrador de la página, Xóchilt Gálvez conoce la página y las publicaciones que se realizan, además, de las pruebas que obran en el expediente, no se tiene que exista, ni siquiera de manera indiciaria, que Xóchilt Gálvez hubiera realizado el deslinde de la publicación alojada en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

106. **Respecto a los partidos políticos PRI, PAN y PRD se tiene que son responsables directos** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes por la publicación de la imagen de dos personas menores de edad en la página <http://xochitlgalvez.com> dentro de propaganda político-electoral, sin contar con la documentación necesaria para ello.
107. Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos antes mencionados en su figura de coalición realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, con el cual se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
108. Además, se toma en consideración lo informado por Aldea Digital, cuando argumenta que Coalición “Fuerza y Corazón por México” y que el departamento de Relaciones Públicas de la coalición era quien les entregó la propaganda denunciada.
109. Por lo anterior, es que es dable concluir que, el PRI, PAN y PRD contrataron como coalición, los servicios de la empresa Aldea Digital para que diseñara el contenido multimedia y administrara la página de internet xochitlgalvez.com.
110. Por último, se estima que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. es responsable directo de la infracción denunciada, tomando en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

consideración el siguiente apartado que se formuló en el contrato de prestación de servicios.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

111. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral establecida dentro del contrato de prestación de servicios que impacta en un tema de índole electoral. Por tal razón, se declara la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
112. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia⁵⁰ establecen una obligación para las personas físicas o morales

⁵⁰ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, y diversos partidos políticos.

113. Por último, en el apartado correspondiente se determina la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.

114. Por tal razón, los responsables de las infracciones denunciadas en el presente asunto son los partidos políticos PRI, PAN y PRD, Xóchitl Gálvez y la persona moral Aldea Digital.

- **FALTA AL DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*) DE LOS PARTIDOS PRI, PAN Y PRD**

115. Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de candidata para la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o grabada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

se debe analizar la responsabilidad de los institutos políticos que la integran derivado de la conducta desplegada por su candidata.

116. En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵¹.
117. En este sentido, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
118. Aunado a lo anterior, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
119. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a

⁵¹ Artículo 25.1, inciso a) e y).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

120. Al respecto, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de dos personas menores de edad sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024, se considera que faltaron a su deber de cuidado, por lo que resulta existente la culpa in vigilando dado que era obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidata.

121. Por tanto, al tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado, lo procedente es calificar la infracción y determinar la sanción a imponer.

- **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A XÓCHITL GALVEZ, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS PRI, PAN y PRD Y A ALDEA DIGITAL.**

122. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

123. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

124. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

125. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

126. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
127. Tratándose de partidos políticos, candidaturas y personas morales el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo; mientras que, para las personas morales la amonestación pública o multa.
128. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
129. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además, el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las dos personas menores de edad que aparece en la publicación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

130. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
131. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Aldea Digital, así como de Xóchitl Gálvez, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
132. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado.
133. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
134. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
135. De igual forma, la omisión del PRI, PAN y PRD de no de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia de la República.
136. **Tiempo.** Se encuentra reconocido que la publicación estuvo disponible del once al veintitrés de abril (doce días), -dentro de la campaña del proceso



electoral 2023-2024 para renovar la presidencia de la República-. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.

137. **Lugar.** La fotografía fue publicada en la página oficial de <http://xochitlgalvez.com>, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.
138. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen de las personas menores de edad se verificó en la página denunciada, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
139. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD, así Aldea Digital, hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y mucho menos un beneficio político o electoral.
140. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó la imagen de dos personas menores de edad en propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.

141. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
142. En primer término, respecto a **Xóchitl Gálvez**, se considera que es **reincidente** porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	<p>1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.</p>	<p>2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.</p>	<p>3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</p>
SRE-PSC-102/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 2 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Se dejó firma la sanción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el 4, 6 y 23 en "X", <i>Facebook</i>, <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 8 de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió 8 publicaciones en "X", <i>TikTok</i>, <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.		imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el 1 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.		
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 1 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo.

143. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **Xóchilt Gálvez** en cada uno de ellos fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia.**
144. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD,** ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el 16 de febrero de 2017.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el 5 de febrero de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

			La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 7 de junio de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el 2 de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

145. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
146. Por otro lado, también se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado** respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 14 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 7 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

		Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 25 de agosto de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 16 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Las quejas se presentaron el 31, así como el 9 de junio.	Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 1 de junio de 2021.	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

<p>SRE-PSD-110/2021</p>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 3 de junio de 2021.</p>	<p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 27 de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.</p>
<p>SRE-PSD-23/2022-CUMP2</p>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el 22 de abril de 2021.</p>	<p>Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.</p>

147. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado **por su falta al deber de cuidado**, respecto del actuar de su **militancia, simpatizantes o candidaturas** por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.

148. Por lo que hace a la empresa Aldea Digital, no existen sentencias en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescente. Lo anterior ya que si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados los expedientes SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-



189/2024, lo cierto es que estos no acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, por lo que no se actualiza la reincidencia.

149. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria tanto para Xóchitl Gálvez, para los partidos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital.
150. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
151. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
152. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en



el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de dos niños.

153. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de dos personas menores de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez, los partidos PRI, PAN y el PRD, así como Aldea Digital** lo procedente es imponer una multa por la cantidad de 100 (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
154. Sin embargo, debido a que Xóchitl Gálvez resultó reincidente en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una **multa de 200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente,⁵² equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
155. Por lo que hace a la empresa Aldea Digital, ya que resultó responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso e), fracción II de la Ley Electoral, una multa por la cantidad de 100 (cien) unidades de

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

medida y actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

156. Respecto al PRI, PAN y PRD, toda vez que resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
157. Ahora bien, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron cada uno reincidentes en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **400** (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
158. Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
159. Finalmente, por cuanto hace **a la falta al deber de cuidado**, en la que incurrieron el PAN, PRI y PRD, en relación con la actuación de su candidata a la presidencia de República dado que las imágenes que resultaron ilícitas



se difundieron en la página de Xóchitl Gálvez, se impone una multa de **50** (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

160. Sin embargo, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
161. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
162. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
163. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.

164. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
165. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad directa de los hechos denunciados	Falta al deber de cuidado	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$21,714.00	N/A	\$21,714.00
PAN, PRI y PRD	\$43,428.00	\$10,857.00	\$54,285.00
Aldea Digital	\$10,857.00	N/A	\$10,857.00

166. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD, así como por su falta al deber de cuidado respecto de la actuación de su candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

167. Lo anterior, tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
168. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria. (información que se atrae del expediente SRE-PSC-189/2024).⁵³
169. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de junio**⁵⁴ **respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**⁵⁵ fue conforme a lo siguiente:
- Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$92,199,584.07 (noventa y dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 07/100 moneda nacional).
 - Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$98,430,952.59 (noventa y ocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y dos pesos 59/100 moneda nacional).

⁵³ Información confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.

⁵⁴ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁵⁵ Cifra que se obtiene de: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

- Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de \$38,951,651.03 (treinta y ocho millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 03/100 moneda nacional).

170. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.058% (cero punto cero cincuenta y ocho por ciento) del PRI al 0.055% (cero punto cero cincuenta y cinco por ciento) y del PRD 0.13% (cero punto trece por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.

171. Así, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

172. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

173. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.



174. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
175. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
176. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
177. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.



178. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

CUARTA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

179. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁵⁶.

⁵⁶ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023 y SRE-PSC-26/2024.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

SEGUNDO. Se les **impone** una sanción consistente en **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

TERCERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se hace **un comunicado** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

SEXTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-218/2024⁵⁷

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, me aparto del criterio mayoritario de determinar también responsabilidad a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁵⁸ en donde se cometió la infracción y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵⁸ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-218/2024

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso⁵⁹.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁹ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-189/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE- PSC-218/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el denunciante presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una imagen, realizada en la página de internet denominada "xochitlgalvez.com" en donde, presuntamente aparecen, al menos, dos personas menores de edad.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que las dos personas que aparecen en la publicación denunciada. (tal conducta fue atribuida a Xóchitl Gálvez, PRI, PAN y PRD, así como a la personal moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.).

Asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado, toda vez que se acreditó que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidata postulada por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de las personas menores de edad, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁶⁰.

⁶⁰ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto. Más aun cuando en el presente caso se advierte únicamente la imagen de las dos personas menores de edad, observándose únicamente una parte de su rostro.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

b) Aparición directa de dos personas menores de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las dos personas menores de edad en la imagen denunciada es directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

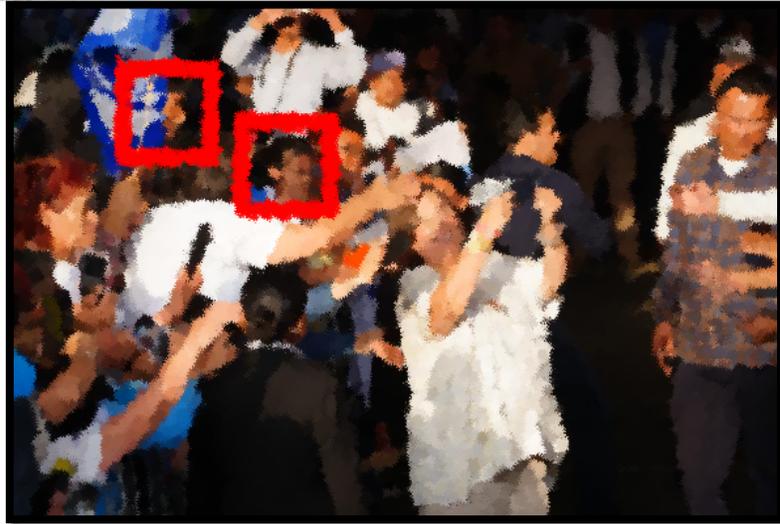
En ese sentido, recordemos que se trata de una imagen publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>⁶¹, en donde se hace identificable a dos menores de edad (se observa parte de su rostro), como se aprecia a continuación:

⁶¹ https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-ecatepec-05032024_53575466373_o-1024x683.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-218/2024



En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en el video.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a los denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.



SRE-PSC-218/2024

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.